

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto advierte el Despacho que no fue aportado escrito de demanda. Por tanto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que lo allegue a efectos de poder calificar la demanda.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que en el término de tres días allegue escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art 82 Num. 9 y 11 – Art. 84 Num. 5 – Art. 26 Num. 3 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se aportó el avalúo catastral del bien objeto de litigio, a efectos de determinar la cuantía.

c) Subsanación: Apórtese el avalúo catastral del bien objeto de litigio actualizado.

2. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art 82 Num. 10 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se indicó la dirección electrónica de Jesús Antonio Orjuela Sánchez.

c) Subsanación: Indíquese la dirección electrónica de Jesús Antonio Orjuela Sánchez.

3. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 7 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se acreditó que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

c) Subsanación: Acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

4. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art. 82 Num. 11 Art. 87 del C.G.P.

b) Yerro anotado: Se dirige la demanda contra demás personas indeterminadas, pero no se precisa cual persona falleció.

5. c) Subsanación: Indíquese cual persona falleció y apórtese registro civil de defunción, o de ser el caso adecue la demanda.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Debido a que la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 368 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda VERBAL (Restitución de inmueble) promovida por:

- Banco Davivienda S.A.

En contra de:

- Carol Viviana Preciado Castaño.

Respecto del bien inmueble ubicado en la dirección vereda Limoncitos lote de terreno No. 48 junto con la construcción en el existente que hace parte del condominio campestre la victoria PH del Municipio de Ricaurte, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 307-64458.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento VERBAL.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, por el término de VEINTE (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.

QUINTO: En lo referente a la contabilización del término para dictar sentencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, y a efectos de garantizar el debido proceso, economía procesal, igualdad de las partes, desde ya se proroga el término de instancia, conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 121 ibídem y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otálora.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Girardot, Cund., 13 de Enero de 2.023. Al despacho del señor juez, el presente proceso, informando que revisada la sentencia, se omitió ordenar la Cancelación de la Medida de Registro de Inscripción de la Demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria del bien Objeto de División. Sírvasse proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: DIVISORIO N° 00035/17
Demandantes: ENRIQUE CRANE URUEÑA Y OTROS
Demandados: EDUARDO CRANE URUEÑA Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



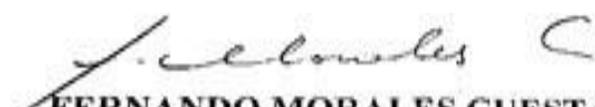
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Trece (13) de Enero de dos mil Veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que mediante providencia del 23 de Noviembre de 2.022, se profirió Sentencia de Aprobación de la Partición acordada entre las partes, se ordena el LEVANTAMIENTO de la Medida Cautelar de INSCRIPCIÓN DE DEMANDA, registrada en los inmuebles identificados con los Folios de Matricula Inmobiliaria N° 166-79507, 166-41281 y 166-41284, comunicada con Oficio N° 551 del 9 de Junio de 2.017 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa - Cundinamarca. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL. Girardot, Cund., 13 de Enero de 2.023. Al despacho del señor juez, el presente proceso, informando que revisada la sentencia, se omitió ordenar la Cancelación de la Medida de Registro de Inscripción de la Demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria del bien Objeto de División. Sírvasse proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: DIVISORIO N° 00168/18
Demandantes: PIEDAD MERCEDES SANZ RESTREPO
Demandados: RICARDO ALFONSO GALINDO HINOJOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



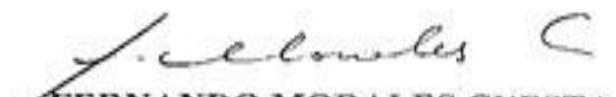
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Trece (13) de Enero de dos mil Veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que mediante providencia del 29 de Noviembre de 2.022, se profirió Sentencia de Aprobación de la Partición del Bien Objeto de División, se ordena el LEVANTAMIENTO de la Medida Cautelar de INSCRIPCIÓN DE DEMANDA, registrada en el Bien Inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 307-76837, comunicada con Oficio N° 1336 del 19 de Diciembre de 2.018 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Debido a que la reforma de la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 93, 368 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Téngase notificada por conducta concluyente a Cooperativa de Transportadores de Viotá Cundinamarca "Cootransviota", quien presentó contestación de la demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada Helda Inés Carrillo Acosta.

TERCERO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P., remítase el link del proceso a la abogada Helda Inés Carrillo Acosta.

CUARTO: ADMITIR la reforma de la demanda VERBAL (IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA) promovida por:

- José Adán Ramírez.

En contra de:

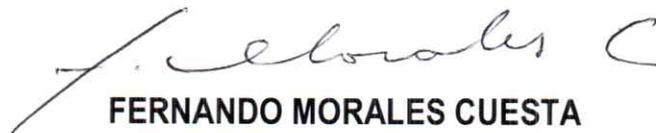
- Cooperativa de Transportadores de Viotá Cundinamarca "Cootransviota"

QUINTO: TRAMÍTESE por el procedimiento VERBAL.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a Cooperativa de Transportadores de Viotá Cundinamarca "Cootransviota", por el término de diez (10) días.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a Cooperativa de Transportadores de Viotá Cundinamarca "Cootransviota" (num. 4 art. 93 del C.G.P.), por estado.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art 84 Num. 1 – Art. 82 Num. 11 – Art. 74 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No fue aportado el poder general conferido por el Banco Agrario de Colombia S.A., a Beatriz Elena Arbeláez Otalvaro.

c) Subsanación: Apórtese poder conferido por el Banco Agrario de Colombia S.A., a Beatriz Elena Arbeláez Otalvaro.

2. a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art 82 Num. 11 – Art. 468 Num. 1 Inc. 5 C.G.P.

b) Yerro anotado: No se indicó bajo la gravedad de juramento, si el acreedor fue citado al proceso tramitado en el Juzgado Civil Municipal de Tocaima, y de haberlo sido, la fecha de la notificación. Lo anterior teniendo en cuenta el embargo visto en la anotación No. 005 del folio de matrícula 307-495.

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 12-09-1980 Radicación: 2108

Doc: AUTO SN DEL 12-08-1980 JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE TOCAIMA

VALOR ACTO: S

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR (401 EMBARGO EN PROCESO EJECUTIVO. COMUNICADO POR OFICIO #.098 DE 19 DE AGOSTO DE 1.980 DEL MISMO JUZGADO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CALLEJAS ANA ELVIA

A: DIAZ ALCIBIADES

c) Subsanación: Infórmese bajo la gravedad de juramento si el acreedor fue citado al proceso tramitado en el Juzgado Civil Municipal de Tocaima, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

3. a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art 82 Num. 4 y 5 C.G.P.

b) Yerro anotado:

- No es claro el hecho 11 de la demanda dado que se indica que el demandado señor Robert Ernesto Rodríguez Moncada constituyo garantía hipotecaria a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., según Escritura Pública No. 145 de marzo 13 de

1998, y revisada esta se advierte que, la hipoteca se constituyo a favor de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

c) Subsanción:

- Aclare porque indica que la hipoteca se constituyo a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., si en la escritura aparece la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

De ser el caso acredite las reformas de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, hasta haberse constituido en el Banco Agrario de Colombia S.A.

Se debe precisar que las obligaciones contenidas en los pagarés 005906100004118, 005906100005079, 031226110000037 y 031226110000058 objeto del presente asunto, son a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., no habiéndose adquirido a favor de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, se debe aportar hipoteca a favor Banco Agrario de Colombia S.A.

- Si bien es cierto que se aportó cesión de la hipoteca de Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., en dicho documento no se advierte que el deudor hubiera dado su consentimiento para la ampliación de la hipoteca a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Establece el artículo 20 del Código General del Proceso que los Juzgados Civiles del Circuito, conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía. A su vez, los artículos 17 y 18 de la misma obra, ordena que los procesos de mínima y menor cuantía los conocerán los Juzgados Civiles Municipales. El artículo 25 del Código General del Proceso, prevé, que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

El numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso preceptúa que en procesos como el de marras la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. En el presente asunto el valor de las pretensiones, no supera la suma de \$150.000.000,00, que constituye mayor cuantía.

En consecuencia, la presente demanda corresponde conocerlo al Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, por el domicilio del demandado, en ese orden ideas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, declarando la falta de competencia y remitiéndola al Juez competente.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto por competencia, al Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ